



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1149-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	09/10/2017
Hora:	08:39:36.7...
Folios:	2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de Auto N° 112-0410 del 06 de abril del 2017, se dio **INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, identificado con Nit 890.983.906-4, a través de su Alcaldesa la señora **MADLINE ARIAS GIRALDO**, identificada con cedula de ciudadanía número 6.697.112, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de Los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos -PSMV-, en cuanto al abandono y deterioro de la planta de tratamiento y generando con ello presunta afectación sobre el Río Claro Cocorna Sur, por la descarga sin tratamiento de aguas residuales generadas en el Corregimiento Estación Cocorna.

Que por medio de Auto N° 112-0776 del 13 de julio de 2017, se **FORMULÓ PLIEGO DE CARGOS** al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, a través de su Alcaldesa, la señora **MADLINE ARIAS GIRALDO**, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental al Decreto 1076 en sus artículos 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.3.9.14, en lo que respecta al abandono y deterioro de la planta de tratamiento y generando afectación sobre el Río Claro Cocorna Sur, formulándose el siguiente cargo:

"(...)"

CARGO PRIMERO: Realizar descarga directa y sin tratamiento de los vertimientos domésticos que se generan en el corregimiento Estación Cocorna del municipio de Puerto Triunfo, a la fuente hídrica Río Claro Cocorna Sur, dado el abandono y deterioro de la planta de tratamiento de aguas residuales; lo anterior, en contravención de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.3.9.14

"(...)"

Que en el auto anteriormente mencionado, se le informó al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, a través de su Alcaldesa, la señora **MADLINE ARIAS GIRALDO**, que contaba con el término de **10 días hábiles**, contados a partir de la notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito, dicha actuación administrativa fue notificada en forma personal el día 25 de julio del presente año, sin que se presentara los descargos frente al pliego de cargos formulado.

Ruta: www.cornare.gov.co

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Medellín, 21-Nov-16

F-GJ-162/V.03

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia, Nariño

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.comare.gov.co, E-mail: atencionalcliente@comare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicalós Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Frías: 504

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Cerrillos

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Teléfono: (054) 520 11 70



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Decreto 1076 artículo 2.2.3.2.20.5, señala: *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, establece: *“... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.9.14, establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación, en concordancia con la Resolución 631 de 2015.

Sobre la incorporación de pruebas.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 27: *“Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.”* (Negrilla y subraya fuera de texto)

Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

“Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que no se presentó escrito de descargos, ni se solicitó la práctica de pruebas, este Despacho considera que no es necesario decretar pruebas de oficio y procederá a incorporar el material probatorio dentro del **Expediente N° 05591.33.27279**, ya que las pruebas recaudadas hasta el momento, sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, identificado con Nit 890.983.906-4, a través de su Alcaldesa la señora **MADLINE ARIAS GIRALDO**, identificada con cedula de ciudadanía número 6.697.112, el siguiente acto administrativo:

- Informe Técnico de control y seguimiento N° 112-0302 del 15 de marzo de 2017. (**Expediente 05591.19.01325**).

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al presunto infractor que con el presente acto administrativo, se entenderá agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra.

ARTICULO TERCERO: CORRER traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURIDICA

Proyecto: Daniela Saldaña Ospina / Fecha: 05 de octubre de 2017 de 2017/ Grupo Recurso Hídrico
Reviso: Abogada Diana Marcela Uribe Quintero
Expediente: 05591.33.27279